



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Febrero Siete (07) de dos mil Veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00147-00**

Accionante: **CLAUDIA LORENA QUINTERO HENAO**

Accionados: **EDUARDO GALINDO DIAZ, CONSTRUCTORA INTELIGENTE EVA S.A.S, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA EAMOS ESP, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA, PERSONERÍA DE MOSQUERA.**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **CLAUDIA LORENA QUINTERO HENAO** quien actúa en **nombre propio, en representación de su menor hijo, en calidad de propietaria, residente y presidenta del Consejo de Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL EVA ALAMEDA MOSQUERA**, contra **CONSTRUCTORA INTELIGENTE EVA S.A.S, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA EAMOS ESP, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA, PERSONERÍA DE MOSQUERA, EDUARDO GALINDO DIAZ**, con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante que, el conjunto residencial **EVA ALAMEDA MOSQUERA** ubicado en la calle 23 No 7B-15 del municipio de Mosquera, se encuentra habitado desde el año 2017 y fue construido por la empresa **EVA CONSTRUCCIONES INTELIGENTES S.A.S.**

La empresa constructora se encargó de disponer solo de una acometida provisional de obra para el abastecimiento de agua, y a la fecha no se le han realizado las modificaciones pertinentes, que el ingreso de agua al conjunto se daba por dos vías: una acometida provisional de obra y una manguera proveniente de una llave de ½" ubicada en el lote contiguo otorgada a la constructora para abastecer la sala de ventas.

La empresa constructora no ha ejecutado el debido proceso de legalización de la construcción ante la oficina de servicios públicos de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA, EAMOS ESP**, situación que se ha puesto en conocimiento de la empresa de acueducto antes mencionada y también se le ha notificado ante **HYDROS MOSQUERA (EN LIQUIDACIÓN)** desde el año 2018.

El hecho de que la empresa constructora no haya realizado los procedimientos correspondientes para reportar que ya existe un conjunto residencial donde viven personas y ha dejado de ser una obra en construcción implica que a la fecha la empresa de acueducto no puede ofrecer un suministro de agua según necesidades residenciales.

A la fecha, el conjunto residencial cuenta con la habitación de aproximadamente cuarenta (40) familias entre las cuales hay niños, adultos mayores y personas con discapacidad, cuya única fuente de abastecimiento formal de agua es la acometida provisional de la sala de ventas mediante una manguera de ½" que recorre más de 200 mts desde su origen llegando tan sólo a uno de los dos tanques de reserva con una presión mínima.

La situación tiene tal gravedad, que las familias contamos con acceso al agua de 4 de la mañana a 2 de la tarde (**4am – 2pm**), desde esa última hora mencionada el servicio se suspende y se vuelve a conectar desde las 6 de la tarde hasta las 10 de la noche (**6pm – 10pm**).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Adicionalmente, es importante decir que debido a la falta de suministro de agua se generan unos vacíos al interior de las tuberías generando alteraciones al interior de las estructuras, daños, compra de repuestos etc... ("Fenómeno de Vacío"). Esa fuerza, hace que las tuberías y griferías los empaques sufran y se revienten, los calentadores de paso se han dañado por la intermitencia en la presión junto con las duchas. Al entrar el agua, los cuerpos se zafan el uno del otro por el agua y cada vez que llega el agua, suenan las tuberías en todos los pisos de los edificios.

Las familias residentes, se han visto obligadas a pagar carrotanques de agua potable, aun así, esto implica que no se acceda al servicio las 24 horas del día y los 7 días a semana del modo idóneo y además que se asuma un gasto exorbitante que no estaba previsto al momento de comprar o alquilar los apartamentos.

Antes de la pandemia, dada la poca frecuencia de personal en el conjunto se necesitaba un aproximado de 1 o 2 carrotanques cada mes o cada dos meses, no obstante, durante la emergencia sanitaria se ha hecho un gasto de aproximadamente 40 millones de pesos, todo lo anterior con ocasión a las medidas de bioseguridad propuestas por el gobierno nacional.

El jueves 8 de julio de año 2021 desapareció sin explicación el medidor que se encargaba de abastecer la acometida provisional de obra de servicio de agua, lo que implicó que no existiera un suministro de agua para las familias residentes con un poco más de 100 personas, dentro de las cuales se encuentran recién nacidos, personas con discapacidad y adultos mayores.

Después de la desaparición inexplicable del medidor, los residentes del conjunto residencial pasamos de necesitar un aproximado de 30 o 40 carrotanques trimestrales a necesitar aproximadamente 50 carrotanques mensuales.

En validación de información realizada con la empresa de acueducto, le indican a la administración del conjunto que, para acceder al servicio de suministro de líquido por carro tanques, la empresa sólo autoriza enviar carro tanques a los lugares donde no se cuenta con acueducto en el municipio, lo que ha implicado una súplica constante y una petición desesperada para poder acceder a ellos semanal o mensualmente a manera de ayuda, pero aun así con costo al conjunto del transporte y la logística de carga del mismo. Actualmente negociamos con proveedores particulares pagando altos costos y sin la garantía de contar todo el tiempo con sus servicios ya que, en festividades decembrinas, y en días de restricción vehicular para carga, hay horarios en los que no pueden circular para suplirse del servicio, hemos llegado al caso de hasta 3 días sin agua, sin bañarse, sin salir, sin poder cocinar.

Se intentó solucionar con la empresa de acueducto y alcantarillado de Mosquera el asunto del medidor, la cual manifestó que ese proceso debía realizarlo la empresa constructora directamente y se requería estar al día con los pagos, desconociendo el carácter fundamental del derecho al agua potable.

Posteriormente, se envió por parte del representante legal un derecho de petición con números de radicados 106013461602 del 8 de agosto de 2021 y 116343487902 del día 6 de septiembre de 2021 a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA, EAMOS ESP**, donde se puso de presente el modo en el que estaban viviendo los residentes, respuesta dada el 21 de octubre de 2021.

En la respuesta se señaló por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO** que según lo observado en las acometidas, el consumo era alto, lo que daba a entender que el servicio se estaba usando para abastecer a los residentes del predio y además, se contaba con el conocimiento por parte de la Personería y la administración municipal desde el año 2018, y que se había generado un incumplimiento del pago que generó suspensión de los servicios, esto último no sucedió porque se generó un acuerdo de pago firmado el 17 de diciembre de 2019.(entre la constructora en cabeza de Eduardo Galindo y la empresa de servicios públicos, el cual el señor Galindo incumplió).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

A las peticiones respondieron que ante **EAMOS ESP** el usuario registrado para las dos matrículas provisionales entramadas por **HYDROS MOSQUERA (EN LIQUIDACIÓN)**, era la **CONSTRUCTORA**, quien tenía el deber de cumplir y culminar los compromisos y responsabilidades adquiridas con Planeación Municipal, requiriendo la finalización de temas pendientes de carácter técnicos operativos, comerciales y financieros. (Nuevamente cito el acta mencionada de 2018).

Se recordó que para la instalación de los micro medidores era necesario el cumplimiento de las obligaciones pendientes y los documentos de titularidad del inmueble o carta del constructor y el pago total de la deuda relacionada en el acápite de antecedentes del derecho de petición.

Finalmente, manifiesta que la inoperancia o efectividad en las funciones por parte de la empresa de servicios públicos y la empresa constructora mencionada a la fecha, está causando afectaciones a los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, al agua y al saneamiento básicos, además, afecta la estabilidad económica y financiera de todos los residentes del **CONJUNTO RESIDENCIAL EVA ALAMEDA MOSQUERA**.

PRETENSIONES

Se tutele el derecho fundamental al agua por parte de JUAN DIEGO MURILLO QUINTERO, Menor de edad, mi parte como propietaria, residente, presidenta del consejo de administración, Madre de Juan Diego y la de todos los vecinos que integran el conjunto.

Se DECRETE como MEDIDA PROVISIONAL que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA o la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA a través de quien corresponda que en el término máximo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS garantice el suministro de por lo menos una cantidad mínima de 200 litros de agua potable diarios por habitante puestos directamente en el CONJUNTO RESIDENCIAL EVA ALAMEDA MOSQUERA, haciendo uso de cualquier medio que le permita dar cumplimiento a dicha exigencia, tales como el uso de carrotaques o la disposición de sistemas de almacenamiento del líquido, hasta tanto se ofrezca una solución idónea por parte de la EAMOS ESP y la empresa CONSTRUCTORA. El costo de dicho transporte debe ser asumido por el municipio y no debe ser a cargo de la copropiedad por aparte como en anteriores oportunidades. De lo contrario, las trabas administrativas seguirían impidiendo acceso al agua potable.

Se DECLARE que CONSTRUCCIONES INTELIGENTES EVA S.A.S, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA, EAMOS ESP, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA vulneran los derechos a la salud, a la vida en condiciones dignas, al agua y al saneamiento básico que alego en calidad de PROPIETARIA, RESIDENTE y de PRESIDENTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN del CONJUNTO RESIDENCIAL EVA ALAMEDA MOSQUERA, así como MADRE DE JUAN DIEGO MURILLO QUINTERO.

Se le ORDENE a CONSTRUCCIONES INTELIGENTES EVA S.A.S que en el término de (48) horas, inicie los trámites pertinentes para lograr la conexión del conjunto residencial, ya no a través de acometidas provisionales industriales sino con certificación de CONJUNTO RESIDENCIAL al sistema de acueducto de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA, EAMOS ESP.

Que se le ordene al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA intervenir del modo adecuado para garantizar el acceso correspondiente al servicio público de agua del CONJUNTO RESIDENCIAL EVA ALAMEDA MOSQUERA.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha Veintiséis (26) de enero del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a **CONSTRUCTORA INTELIGENTE EVA S.A.S, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA EAMOS ESP, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA, PERSONERÍA DE MOSQUERA, EDUARDO GALINDO DIAZ**, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.

CONTESTACIÓN DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA - EAMOS. E.S.P



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

A través del representante legal, manifiesta frente a los hechos de la tutela que la constructora EVA CONSTRUCCIONES INTELIGENTES S.A.S, el ingreso de agua al conjunto se daba por dos vías: una acometida provisional de obra y una manguera proveniente de una llave de ½”, pero vale aclarar que dichas acometidas de obra son provisionales y se instalaron con el único fin de suplir el abastecimiento de agua durante el desarrollo de la construcción, en ningún momento se hizo con un fin de abastecimiento de los apartamentos.

La empresa constructora no ha ejecutado el debido proceso de legalización de la construcción ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA, EAMOS ESP, ES CIERTO de acuerdo con las siguientes precisiones:

-Este es un proyecto cuyo trámite se inicia en 2014, cuando el prestador de los servicios de acueducto y alcantarillado era HYDROS MOSQUERA S en CA ESP y que contemplaba 360 apartamentos y locales comerciales.

- En 2017 HYDROS MOSQUERA modifica la disponibilidad de servicios, restringiendo lo inicialmente aprobado, limitándola a la 1ª Etapa, que consta de 53 apartamentos y 7 locales.

- Para efectos del cobro del servicio EAMOS desde que inició como prestador de los servicios en abril de 2019, ingresó las dos cuentas de acuerdo con la información entregada por HYDROS MOSQUERA como de uso Industrial.

- Por incumplimiento en el pago, se generó orden de suspensión N° 2019000493 el 16 de diciembre de 2019. Sin embargo, no se suspende el servicio debido a que el usuario celebró un acuerdo de pago con la EAMOS, el cual se firmó el día 17 de diciembre de 2019 y se contempló de la siguiente manera:

CUOTA	VALOR	FECHA DE PAGO
Primer Pago	\$ 5,000,000	Diciembre 27 de 2019
Segundo Pago	\$ 9,718,546	Enero 24 de 2020

-A partir de diciembre de 2019, el usuario no vuelve a realizar pagos incumpliendo el acuerdo de pagos.

-El total actual de deuda al último periodo facturado, es de \$ 74.037.170 que corresponde al periodo de servicio Marzo-abril/21, se le adeuda a la EAMOS.

-El día 8 de enero de 2020 se recibieron 60 carpetas según el radicado N°19 para instalación de medidores para (53) apartamentos y (7) locales para el conjunto residencial Eva Alameda.

-La Empresa generó la orden de trabajo N° 2020000133 con el fin de verificar condiciones técnicas y cotizar materiales para los medidores en solicitud.

-Una vez realizada la orden de trabajo se cotizaron los materiales y se generó la liquidación de conexión N°010-20, se ubica al señor Eduardo Galindo y se le comunica que se generó la liquidación de la instalación de los medidores según la solicitud, pero que para continuar con el proceso de instalación era necesario que el usuario se encontrara al día con los pagos pendientes por cancelar, correspondientes a la financiación de la matrícula N° 0007960, según compromiso realizado mediante acuerdo de pago.

- Hasta el momento ningún representante de la CONSTRUCTORA EVA ALAMEDA se ha acercado a EAMOS ESP para continuar con el trámite de instalación de medidores, ni se ha pagado la deuda correspondiente al servicio de acueducto y alcantarillado, que a la fecha asciende a la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (189.010.970).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Además, EAMOS no ha suspendido el servicio considerando que, a pesar de los incumplimientos y usos indebidos por parte de la constructora, EAMOS ESP es consciente de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19 y de que esta acometida es la principal fuente de abastecimiento para los habitantes de los inmuebles.

Frente a la afirmación de que actualmente cuentan solo con el suministro de agua por medio por la acometida provisional de la sala de ventas es cierto, sin embargo, se aclara que EAMOS ESP en aras de garantizar el derecho al agua de los habitantes del conjunto, ha atendido a los llamados de los residentes haciendo suministro semanal por medio de carrotanques, así mismo es necesario poner de presente que el valor del agua suministrada por este medio la ha asumido EAMOS ESP por lo que los residentes solo están asumiendo los costos de transporte.

Frente a la manifestación de que el pasado 8 de julio de 2021 desapareció el medidor provisional de obra, informan que EAMOS ESP no ha retirado ninguno de los medidores hasta la fecha, por lo cual presumen que se trató de un hurto, situación por la cual se tuvo que taponar la tubería, hasta el momento, ningún representante de la constructora ha solicitado la instalación de un medidor nuevo.

Frente al señalamiento de las continuas suplicas a EAMOS ESP para el acceso al servicio de agua por carro tanque no es cierto, a pesar de los reiterados e irresponsables incumplimientos de la CONSTRUCTORA EVA, la empresa siempre ha propendido porque se garantice el abastecimiento de agua a los residentes, aunque sea de manera provisional.

Manifiesta que no ha desconocido el carácter fundamental del derecho al agua, ya que la situación de la instalación de un nuevo medidor es un procedimiento técnico reglado y por lo tanto es el constructor quien está llamado a presentar la solicitud, más aún cuando ni los accionantes, ni ninguno de los residentes del conjunto es usuario suscriptor del contrato de condiciones uniformes de EAMOS ESP, contrario a ello, el motivo de no haber suspendido el servicio, así como el de suministro de agua en carro tanque obedece a la garantía del derecho al agua por parte de EAMOS ESP.

Acerca de la radicación y respuesta de un derecho de petición a EAMOS ESP, corresponde a la información aportada por la accionante y corresponde al procedimiento señalado por el contrato de condiciones uniformes.

Finalmente manifiesta que, es claro que la responsabilidad en su totalidad de la situación actual de los accionantes es la CONSTRUCTORA EVA ALAMEDA, quien es la llamada a dar solución efectiva a sus compradores, además las normas relativas a la obligación que tienen los constructores o urbanizadores para proveer las redes y activos de conexión respecto de los servicios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y gas, están referidas en primer lugar a los Planes de Ordenamiento Territorial y a la reglamentación propia de cada servicio. No obstante, lo anterior, son las condiciones de la licencia de construcción, las de los contratos suscritos entre el constructor o urbanizador y los prometientes compradores, e incluso las de la publicidad misma del proyecto, las que determinan el alcance de las condiciones de las unidades inmobiliarias independientes en relación con los servicios públicos domiciliarios. Además, respecto a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 675 de 2001, que aduce: "(...) Los urbanizadores y constructores de Unidades Inmobiliarias cerradas deberán instalar medidores de consumo de los servicios públicos domiciliarios para cada inmueble.(...)", podemos manifestar que dicha obligación debe estar registrada en las condiciones de la licencia de construcción y en los contratos suscritos entre el constructor y el promitente comprador y por tanto, ante el incumplimiento de las obligaciones suscritas en el contrato de compraventa deberá dirigirse a la Jurisdicción Civil con el fin de que en la misma se dirima el conflicto correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que existe una falta legitimación en la causa por pasiva, pues EAMOS E.S.P. no es la llamada a plantear soluciones, pues es la CONSTRUCTORA EVA ALAMEDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

la única legitimada para hacer todos los tramites tendientes a solucionar los inconvenientes técnicos, así como económicos que afectan la conexión a los servicios de acueducto y alcantarillado.

CONTESTACIÓN CONSTRUCCIONES INTELIGENTES EVA S.A.S

La accionada por medio de su representante legal, manifestó que la constructora terminó las obras requeridas que como constructor debía realizar, por muchas circunstancias que se presentaron en los trámites ante HYDROS que era la empresa prestadora del servicio no se logró culminar las obras, debido a que no otorgaron los permisos que se requerían para ejecutarlas; que una vez EAMOS inicia su gestión se logra culminar las obras necesarias y se radican las solicitudes pertinentes para la prestación del servicio individual de agua.

Teniendo en cuenta que los residentes realizan el consumo del servicio que es bastante costoso, y por la situación de pandemia que es de conocimiento público, la constructora se vio más afectada a nivel económico, presentando una deuda bastante alta con la empresa EAMOS.

Se han adelantado conversaciones con la empresa EAMOS llegando a un acuerdo de entrega en dación en pago 2 locales y así regularizar la cuenta por consumo, para que instalen los medidores individuales, por información recibida de EAMOS se encuentran pendiente de que la Junta Directiva autorice recibir tales bienes y una vez lo acepten, se procede a entregarlos y transferirlos ya que el borrador de acuerdo por medio de la cual se entrega en dación en pago está en estudio en EAMOS, pendiente de la autorización antes mencionada.

Finalmente manifiesta que la constructora es la más interesada en solucionar esta situación ya que hasta esta fecha en virtud del consumo de agua de los residentes se ha pagado la suma \$ 64.000.000 y el saldo de la obligación con EAMOS es superior a \$ 145.000.000, debiendo pagar \$ 209 millones hasta ahora; este gasto ha impactado las finanzas del proyecto, porque no se habían presupuestado pagar y por ende se ha tenido que recurrir a créditos de terceros y a la figura de una dación en pago de los inmuebles.

Por último, manifiesta al Señor Juez que obra en condición de representante legal de una persona jurídica, por lo que no puedo asumir responsabilidad personal adicional a tal calidad.

CONTESTACIÓN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

La Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, señala que en cuanto a los hechos al Departamento de Cundinamarca no le constan los hechos y los entes accionados son entidades independientes y distintas de las que se representa y cada una con funciones diferentes.

En cuanto a las pretensiones manifiesta que el Departamento de Cundinamarca, no tiene que ver con lo señalado, debido que corresponde a la atención es a la empresa EAMOS ESP y la Alcaldía Municipal de Mosquera, siempre y cuando la constructora inteligente EVA S.A. S, haya dado cumplimiento a los requerimientos exigidos para la legalización de la construcción ante la Alcaldía municipal de Mosquera y ante la oficina de servicios públicos de esa municipalidad.

Por lo anterior, al Departamento de Cundinamarca no tiene competencia alguna para resolver las peticiones, pues según los hechos se desprende que la constructora es la que ha incumplido con los procedimientos y pagos pertinentes para la obtención del servicio de agua potable para el conjunto residencial, ante la municipalidad de Mosquera. Finalmente reitera la excepción de fondo falta de legitimación en la causa, por lo anteriormente expuesto.

CONTESTACIÓN PERSONERÍA DE MOSQUERA

El señor Personero Municipal, indica que se realizó un estudio a la problemática que viene aquejando a la comunidad del Conjunto Residencial EVA ALAMEDA, en relación a la prestación del servicio de acueducto por parte de la empresa EAMOS E.S.P. y señala que la situación se conoce



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

desde el año 2018, y esta entidad facilitó espacios de dialogo con las entidades de Planeación Municipal, con la empresa de Acueducto y Alcantarillado en aras de poner en conocimiento la situación del conjunto y adoptar actuaciones correspondientes por parte de la constructora en aras de garantizar los derechos de las personas que adquirieron el proyecto.

Posteriormente en el año 2021, asistió el administrador del conjunto el señor LUIS CARLOS CIFUENTES, quien solicito orientación debido que como consecuencia del hurto de los contadores no contaban con el servicio de acueducto, por lo anterior se convocó a reunión el 14 de julio de 2021, con el personal de la empresa EAMOS E.S.P. de la cual asistió la ingeniera MARIANA CIPAGAUTA y LORENA QUINTERO HEANO presidenta del consejo de administración del conjunto EVA ALAMEDA; de dicha reunión se estableció un compromiso por parte de EAMOS de realizar una revisión comercial y jurídica del estado de cuenta de la constructora con la prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado.

El anterior compromiso se realizó y se convocó a una reunión de seguimiento el día 23 de julio de 2021, en cual se informa que a esa fecha la constructora contaba con una deuda aproximada de \$100.000.000 con la empresa EAMOS, con ocasión a los consumos generados por la instalación provisional de obra, y se le informo al constructor que debía adelantar todos los trámites pertinentes para reinstalar los contadores, siendo necesaria la ejecución de obras civiles consistentes en la construcción de una cámara.

Por lo anterior el señor EDUARDO GALINDO representante legal de la constructora, manifestó que adelantarían una revisión interna y establecer alternativas de solución que permitieran asumir el valor de la deuda con la empresa de acueducto y restablecer el servicio.

Finalmente, manifiesta que la Personería ha adelantado la gestión pertinente, en busca de establecer diálogos permanentes entre los representantes de la constructora, residentes, y la empresa de servicios públicos.

Por lo anterior la Personería de Mosquera considera que no ha vulnerado de manera alguna el derecho de los accionantes, al contrario, ha actuado siempre en la búsqueda de la protección de su derecho y solicita se desvincule de la acción constitucional a la Personería Municipal de Mosquera.

CONTESTACIÓN ALCALDÍA MUNICIPIO DE MOSQUERA

Precisa después de pronunciarse a los hechos de la acción, que si bien se trata de un servicio público, ello no exonera los usuarios del pago y la omisión en la conexión no es atribuible al Municipio ni a EAMOS, de acuerdo al material probatorio aportado por la accionante, la empresa constructora no terminó las obras necesarias para las conexiones a los apartamentos, por lo tanto con es competencia de la administración ni de Eamos la verificación de terminación de las obras y/o legalización de la construcción, que no les consta la desaparición del medidor, sin embargo, de acuerdo con la respuesta dada por EAMOS al derecho de petición y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para afrontar la pandemia, ha suministrado el servicio de agua.

Refieren que no es competencia de la Alcaldía la prestación del servicio de agua, adicionalmente desconocen la negociación con otros proveedores, no es cierto que EAMOS tenga responsabilidad alguna en la afectación de derechos fundamentales alegados, quien de manera gratuita a suministrado el servicio de agua a través de carrotanques sin contraprestación alguna y en ese sentido no es viable imputarle algún tipo de responsabilidad.

Además, manifiesta que debe observarse que la responsabilidad en este caso recae única y exclusivamente en la Constructora Inteligente EVA S.A.S, ya que en el marco de las obligaciones derivadas del Contrato de Compraventa es quien tiene la carga para garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios al momento de la entrega de cada uno de los apartamentos y de los locales comerciales y por tanto quien debe entrar a responder a la tutelante y demás propietarios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

No sobra recalcar que, de la lectura de las actas de las reuniones desarrolladas en la Personería Municipal, se desprende que los propietarios que residen actualmente en el Conjunto recibieron sus inmuebles sin condiciones de habitabilidad, por lo que también hay una corresponsabilidad en la situación actual y que tiene origen desde el año 2017, cuando los propietarios recibieron sus inmuebles y los empezaron a habitar, omitiendo informar si se han presentado las acciones judiciales correspondientes por incumplimiento del contrato y sin manifestar si la tutela se interpone como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros mecanismos judiciales.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso la señora, **CLAUDIA LORENA QUINTERO HENAO**, quien actúa en nombre propio, en representación de su menor hijo, en calidad de propietaria, residente y presidenta del Consejo de Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL EVA ALAMEDA MOSQUERA, incoando acción de tutela, tras considerar que **CONSTRUCTORA INTELIGENTE EVA S.A.S, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA EAMOS ESP, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA, PERSONERÍA DE MOSQUERA, EDUARDO GALINDO DIAZ** han vulnerados los derechos fundamentales a salud y conexidad con la vida, derecho a la vida en condiciones dignas, derecho al agua, derecho al saneamiento básico, protección de niños niñas y adolescentes, protección de personas de la tercera edad, protección de personas en condición de discapacidad.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de las entidades accionadas por cuanto es contra quienes se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, se ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, quien actúa en nombre propio en representación de su menor hijo, en calidad de propietaria, residente y presidenta del Consejo de Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL EVA ALAMEDA MOSQUERA, o si por el contrario la presente acción se torna improcedente al existir otro mecanismo de defensa idóneo para la defensa de los derechos colectivos, como es la acción popular.

CASO BAJO ESTUDIO

El Despacho Judicial, declarará improcedente los pedimentos de la accionante en representación de su menor hijo, y de la comunidad del Conjunto Eva Alameda. Veamos.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LAS ACCIONES POPULARES

La H. Corte ha resaltado que ni existe una regla absoluta según la cual la acción de tutela *nunca sea* procedente para amparar derechos fundamentales afectados por la perturbación de derechos colectivos, ni tampoco una regla por virtud de la cual *siempre* que con la perturbación de un derecho colectivo se vulnere o amenace un derecho fundamental sea procedente la acción tutela.¹

Según la Sentencia T-218 de 2017 al indicar: *“(…) Las autoridades judiciales no pueden entonces limitarse a desestimar una acción de tutela con el único argumento de que en ella se plantean asuntos relacionados con derechos e intereses colectivos. Pero tampoco pueden, desconociendo el carácter subsidiario de esta acción, afirmar su procedencia generalizada en casos que tengan que ver con derechos e intereses colectivos. Para evitar ambos extremos (que van en contravía de lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de la Constitución), las autoridades judiciales deben tener en cuenta distintas pautas para determinar si, a pesar de que un caso específico plantee hechos que tienen relación con derechos e interés colectivos, puede en todo caso ser procedente la tutela”.*

El juicio material de procedencia exige establecer el tipo de relación que existe entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos. No es suficiente que la situación analizada muestre cualquier tipo de vínculo entre unos y otros para que sea procedente la acción de tutela. En efecto, la Corte afirmó en la sentencia SU-1116 de 2001 que se requiere acreditar (a) que la afectación *iusfundamental* sea una consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo (**conexidad**), (b) que la persona que presenta la acción de tutela acredite –y así lo considere el juez– que su derecho fundamental, no el de otros, está directamente afectado (**legitimación**); (c) que la afectación pueda considerarse cierta a la luz de las pruebas aportadas al expediente (**prueba de la amenaza o violación**), y (d) que las pretensiones tengan por objeto la protección del derecho fundamental y no del derecho colectivo en sí mismo considerado (objeto de la pretensión o efecto hipotético de la orden judicial de protección).

¹ Sentencia T-218 de 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

En la Sentencia T-1451 de 2000², la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU-1116 de 2001, unificó los criterios materiales de procedencia de la acción de tutela por perturbación de derechos colectivos. Tal unificación puede sintetizarse de la siguiente forma:

- **“Conexidad.** Debe existir conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de suerte que “el daño o la amenaza del derecho fundamental sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo”³.
- **“Legitimación.** El peticionario debe ser la persona directamente afectada en su derecho fundamental, dada la naturaleza subjetiva de la acción de tutela⁴.
- **“Prueba de la amenaza o vulneración.** La amenaza o vulneración a los derechos fundamentales no debe ser hipotética, sino real, es decir, debe estar probada en el expediente.
- **“Objeto de la pretensión o efecto hipotético de la orden judicial.** La orden judicial del juez de tutela debe orientarse al restablecimiento del derecho fundamental afectado y “no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza”⁵.

ACCION DE TUTELA-Improcedencia por existir otro medio de defensa judicial.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. **Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.**

Esta Corporación ha reiterado que **no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual**, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

“Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Pues bien, de las pretensiones y hechos de la accionante se centran en la protección al derechos fundamentales, los cuales se encuentran vulnerados para los residentes del **CONJUNTO RESIDENCIAL EVA ALAMEDA DE LA CIUDAD DE MOSQUERA**, tras señalar que la empresa constructora no ha dado cumplimiento a las construcciones de las acometidas, no ha ejecutado el debido proceso de legalización

² En la Sentencia T-1451 de 2000.

³ Sentencia SU-1116 de 2001.

⁴ Ibid.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-1116 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

con la empresa de acueducto EAMOS ESP., por lo que las familias no cuentan con acceso al agua de manera continua; de igual manera la empresa EAMOS se encuentra vulnerando el derecho fundamental al agua por cuanto les suspende el servicio al conjunto residencial.

Pues bien, conforme la problemática expuesta por la parte accionante y de acuerdo a las contestaciones realizadas por los accionados, encuentra el despacho que, sin lugar a dudas, la presente tutela se torna improcedente, por existir otros mecanismos de defensa judicial para resolver los planteamientos expuestos.

Se pone en evidencia que en el sub lite se discuten derechos colectivos, teniendo en cuenta que el agravio imputado, además de la presunta ofensa al derecho fundamental a la salud y otros derechos, se encuentra afectando a una comunidad, cual es los residentes del conjunto residencial **EVA ALAMEDA MOSQUERA**, razón por la cual el mecanismo idóneo para hacer cesar el agravio imputado lo es la acción popular que en desarrollo de los mandatos constitucionales se encuentra regulada en la Ley 472 de 1.998.

Téngase en cuenta, es de destacar que esta acción *-al igual que el recurso de amparo-* es susceptible de medidas cautelares, las cuales pueden solicitarse con la presentación de la demanda y el juez puede decretarlas antes de ser notificada a la contraparte y en cualquier momento del proceso, incluso, de oficio en aquellos eventos en que lo considere pertinente para evitar la consumación de un daño inminente o cesar el que se hubiere causado.

*“Concretamente, el juez popular puede ordenar que: (i) cesen las actuaciones o que se ejecuten las omisiones que dieron lugar al daño; (ii) el demandando preste caución para garantizar el cumplimiento de las medidas previas; y (iii) el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos realice los estudios necesarios para establecer la existencia daño y mitigarlo. Asimismo, cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado”. En todo caso, la adopción de medidas cautelares no suspende el curso del proceso.*⁶

*“ En la sentencia T-390 de 2018, esta Corporación señaló que la acción popular ofrece al juez amplias facultades y posibilidades de actuación -frente al juez de tutela-, como: (i) el decreto de oficio medidas cautelares; (ii) la celebración de un pacto de cumplimiento para lograr un acuerdo sobre la forma de restablecer los derechos e intereses colectivos afectados o puestos en peligro; (iii) el decreto de pruebas complejas bajo las normas procesales; (iv) la valoración de argumentos finales de las partes a través de los “alegatos de conclusión”; y (v) el conformar un comité de verificación de cumplimiento integrado por la autoridad judicial, las partes, el Ministerio Público y otros, para realizar el seguimiento de la ejecución de las ordenadas contenidas en la sentencia popular.”*⁷

Siguiendo los derroteros trazados por la Corte Constitucional en las sentencias en mención, es preciso destacar que la orden que debe dar el juez de tutela debe limitarse a proteger los derechos fundamentales de la actora, y en manera alguna a proteger los derechos e intereses colectivos, que deben ser tutelados mediante el mecanismo constitucional precitado (acción popular) y no por medio de tutela.

Por lo anterior, es manifiesto que en el sub iudice no se cumple con los requisitos exigidos en la citada jurisprudencia para que por medio de la acción de tutela se pueda proteger derechos fundamentales colectivos que resultan afectados para una comunidad, por lo tanto, de declarará improcedente la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora **CLAUDIA LORENA QUINTERO HENAO**, quien actúa en nombre propio, en representación de su menor hijo, en calidad de

⁶ Sentencia T-196 de 2019

⁷ Sentencia T-390 de 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

propietaria, residente y presidenta del Consejo de Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL EVA ALAMEDA MOSQUERA contra **CONSTRUCTORA INTELIGENTE EVA S.A.S, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA EAMOS ESP, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA, PERSONERÍA DE MOSQUERA, EDUARDO GALINDO DIAZ**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a las accionadas. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.

CUARTO DESVINCULAR: de la presente acción constitucional al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA y PERSONERÍA DE MOSQUERA**, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales de la petente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTERREZ
JUEZA.**

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2369aa1cbca106a1a4d5d8aa9f762762ef8be039ad7e307ef28ee84f82926ec9**

Documento generado en 07/02/2022 12:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>